Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

MARCOS ANTONIO ORTIZ GIRAUD, SU ESPOSA ANA MERCEDES PRATTS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES Recurrentes Vs. TITO GÓMEZ SOTO Y SU ESPOSA MENGANA DE TAL Recurridos	KLAN201700303	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas Caso Núm.: G3CI201400181 Sobre: Negativa de Servidumbre de Paso

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La Sra. Ana Mercedes Pratts (señora Pratts) solicitó que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI),[1] en la que el TPI declaró no ha lugar el *Escrito Solicitando Relevo de Sentencia a Tenor con Regla 49.2 (1), (4), (6) de Procedimiento Civil, sobre Debido Proceso de Ley y Solicitud de Vista* (Relevo de Sentencia). El 6 de marzo de 2017 la señora Pratts presentó una *Apelación Civil*. Luego de este Tribunal examinar el recurso, y tratándose de un procedimiento post-sentencia, se acoge como un *certiorari*.[2] Se confirma la *Resolución* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 20 de octubre de 2014 la señora Pratts y el Sr. Marcos Antonio Ortiz (señor Ortiz) (conjuntamente,

[1] El TPI la dictó el 12 de diciembre de 2016, y la notificó el 11 de enero de 2017.
[2] Se conserva la clasificación alfanumérica que asignó la Secretaría de este Tribunal.

matrimonio Ortiz Pratts), presentaron una *Demanda,* sobre denegatoria de servidumbre de paso en contra el Sr. Tito Gómez Soto (señor Gómez). Surge de la *Demanda* que en diciembre de 1993 se aprobó el Plano de Inscripción para Lotificación en el caso 93-73-B-352-GPLS. La Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)[3] autorizó la segregación de cierta finca por las parcelas rotuladas 1, 3, 4 y 7, así como las franjas de terreno rotuladas P-1, 5 y 6, destinadas a uso público. Actualmente, el señor Gómez es el dueño del solar 3, mientras que el matrimonio Ortiz Pratts es el dueño del solar 2.

El matrimonio Ortiz Pratts arguyó que la propiedad del señor Gómez tenía su propia salida a la vía pública por lo que el predio no estaba enclavado. Además, alegó que instalaron un portón de acceso a su residencia cinco (5) años antes de que el señor Gómez adquiriera su propiedad. En síntesis, el matrimonio Ortiz Pratts solicitó que se determinara que no existía una servidumbre de paso a favor del señor Gómez y que se le ordenara el cese de paso a la vía pública a través del portón del matrimonio Ortiz Pratts.[4]

El 4 de noviembre de 2014 el señor Gómez presentó su *Contestación a Demanda* y *Reconvención.* Arguyó que la parcela P-1 constituye un predio de uso público, según constaba en la Escritura Núm. 20 del 30 de marzo de 1994, ante el notario Carmelo Sierra Morales, sobre

---

[3] Actualmente la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe).

[4] El 19 de mayo de 2014 el señor Gómez presentó la Querella Q2014-0085 bajo la Ley 140, sobre estados provisionales de derecho. Según la *Resolución* que emitió el TPI el 11 de agosto de 2014, se determinó, de manera provisional, que se le permitiera al señor Gómez acceso a la vía pública a través de un portón localizado en la propiedad del matrimonio Ortiz Pratts.

Segregación y División de Comunidad de Bienes (Escritura Núm. 20).

Luego de varios trámites, el 3 de marzo de 2015 el señor Gómez presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria.* Alegó que la única controversia que se debía dirimir era si, en efecto, existía una servidumbre de paso a través de la cual el señor Soto podía acceder su finca. Así, solicitó que se decretara el derecho de paso que tenía a través de las parcelas P-1 y 5, las cuales se dedicaron a uso público. Además, alegó que de los documentos presentados junto a la solicitud de sentencia sumaria, se desprende el carácter público del predio en controversia. En específico, aludió a la Escritura Núm. 20. El señor Ortiz compareció a esta escritura "al único efecto de aceptar y dedicar a uso público de la parcela con letra P".

El 31 de marzo de 2015 el matrimonio Ortiz Pratts presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró su posición e indicó que la servidumbre de paso sólo podía adquirirse en virtud de título. Alegó que el señor Gómez incumplió con tal requisito. El matrimonio Ortiz Pratts arguyó, además, que la servidumbre de paso no se constituyó conforme a la ley. Argumentó que la constitución de la servidumbre de paso requiere un "convenio escrito entre las partes y causa o consideración para la misma", lo que no ocurrió.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria*. Concluyó que ARPE declaró la parcela P-1 para uso público, con el fin de proveer acceso a los lotes segregados, entre los cuales se

encuentra el predio del señor Gómez. De no determinarse que los lotes segregados constituyen una vía de paso, las parcelas hubieran quedado enclavadas. Además, indicó que el señor Ortiz aceptó y dedicó a uso público la parcela P-1, según surgió de la Escritura Núm. 20. También, indicó que las parcelas dedicadas a uso público son las servidumbres legales según establecidas en el Artículo 487[5] del Código Civil, 33 LPRA sec. 1703.

En fin, el TPI adjudicó sumariamente la controversia y desestimó la causa de acción sobre denegatoria de servidumbre de paso. Además, ordenó la remoción del protón del matrimonio Ortiz Pratts para permitir el acceso al señor Gómez.

Inconforme, el 28 de marzo de 2016, la señora Pratts presentó un Relevo de Sentencia. Presentó varios argumentos de por qué procedía dejar la sentencia sumaria sin efecto. En síntesis, arguyó que: 1) la Escritura Núm. 20 era sobre segregación y división de comunidad de bienes; 2) la parcela P-1 y 5 se constituyeron sobre un bien ganancial[6]; 3) la señora Pratts no compareció al otorgamiento de la Escritura Núm. 20; 4) la señora Pratts no consintió ni autorizó la segregación y constitución del predio para uso público, por lo que la escritura es un acto contrario a derecho sobre el cual no se puede exigir cumplimiento; 5) la Escritura Núm. 20 es nula, ya que

---

[5] Art. 487. Leyes que gobiernan las servidumbres en interés de particulares. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones de la presente parte, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural. Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero. 31 LPRA sec. 1703.

[6] Conforme surge de la Escritura Núm. 68 del 15 de agosto de 1991, ante el notario Sixto Pabón García.

mediante la misma se realizó un acto de enajenación sin que compareciera uno de los titulares del bien; 6) para que se diera la configuración de la resolución que ARPE emitió era necesaria la comparecencia de los titulares legales; 7) nunca se constituyó una servidumbre legal a favor del señor Gómez; y 8) el Municipio de Patillas (el Municipio) nunca adquirió el predio de uso público; ya que no existe documento público de aceptación de dicho predio por parte del Municipio.

El 4 de abril de 2016 el señor Gómez presentó una *Moción para que se Declare No Ha Lugar Moción de Relevo de Sentencia –Regla 49.2- y se Aplique Doctrina de Res Judicata*. El señor Gómez arguyó que, mediante el *Relevo de Sentencia*, se trajo por primera vez que la Escritura Núm. 20 era nula por razón de que la señora Pratts no había comparecido al otorgamiento. Además, argumentó que los planteamientos que la señora Pratts levantó constituyen cosa juzgada bajo la modalidad de fraccionamiento de causas. Por último, indicó que los argumentos presentados en el *Relevo de Sentencia* eran cuestiones sustantivas que debieron alegarse durante el pleito o mediante reconsideración y/o apelación.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* y declaró no ha lugar la Moción de *Relevo de Sentencia*. En cuanto al señalamiento de falta de parte indispensable, el foro primario entendió que, según surgía de la Sentencia Sumaria, ARPE tenía facultad para requerir el acceso de usos públicos sin que mediara compensación. Además, indicó que en ningún momento se estableció que los

predios segregados se convirtieron en vía pública. El TPI enfatizó que durante el pleito tuvo ante su consideración escrituras de compraventas, la Escritura Núm. 20, resoluciones de ARPE, planos de segregación, entre otros. Indicó que ninguno de esos documentos establece que el Municipio adquirió algún interés sobre el predio. Sí establecen que el señor Ortiz compareció para destinar un predio de terreno como acceso a la vía principal, y no para que dicho predio se convirtiera en camino municipal. El TPI concluyó que el Municipio no era una parte indispensable.

En cuanto al señalamiento de la falta de consentimiento escrito por parte de un cónyuge para la enajenación de bienes gananciales, el TPI indicó que --en ningún momento-- durante el pleito se levantó como defensa la nulidad de la Escritura Núm. 20. Además, indicó que para declarar nula la escritura, sería necesario emplazar a las partes que la otorgaron y requerir su comparecencia. También, sería necesaria la comparecencia de todas aquellas personas que, a través del tiempo, hubieran adquirido algún predio segregado, según la Escritura Núm. 20.

Inconforme, el 6 de marzo de 2017 la señora Pratts presentó su *Apelación Civil*. Arguyó que el TPI erró: 1) al declarar no ha lugar su *Relevo de Sentencia* a pesar de que la Escritura Núm. 20 es nula al enajenarse un bien ganancial sin el consentimiento escrito de uno de los cónyuges; 2) al declarar no ha lugar el *Relevo de Sentencia* a pesar de que la Escritura Núm. 20 es nula por no existir unidad de acto; 3) al dictar una *Resolución* en ausencia del Municipio, una parte indispensable; y 4) al no ejercer

adecuadamente su discreción y declarar no ha lugar su *Relevo de Sentencia* según la Regla 49.2 (1), (4) y (6) de Procedimiento Civil, *supra*.

El 12 de marzo de 2017 el señor Gómez presentó su *Oposición al Recurso*. Solicitó que este Tribunal confirme al TPI y determine temeridad en contra de la señora Pratts.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Sin embargo, como excepción, queda claro que podemos revisar asuntos interlocutorios para evitar un fracaso irremediable de la justicia. Además, la precitada Regla no es extensiva a asuntos *post* sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes *post* sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación *post* sentencia, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Al amparo de esta, es preciso efectuar un análisis y evaluar si --a la luz de los criterios enumerados-- se justifica

la intervención de este Tribunal, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Además, se cuenta con los criterios enumerados en la precitada Regla que asiste en la determinación sobre la procedencia de la expedición del auto discrecional del *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para requerir al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo,* 170 DPR 499,513 (2007). Para que proceda el relevo de sentencia es indispensable que la parte afectada alegue ante el tribunal sentenciador cualquiera de las causas enumeradas en el mencionado precepto, a saber: 1) error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable; 2) descubrimiento de evidencia esencial; 3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; 4) nulidad de sentencia; 5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella; o 6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Cuando se solicita el remedio establecido en el inciso (1) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es suficiente alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. También, es necesario indicar los hechos y causas específicas que constituyen la justificación de la aludida omisión. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542 (2010). Así, el promovente debe demostrar, mediante preponderancia de prueba, los hechos que justifican la moción de relevo de sentencia. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989).

En cuanto al error como fundamento para la moción, éste puede ser de la parte promovente, de la parte adversa, o del juez, <u>pero debe ser un error</u>

extrínseco a la sentencia u orden. (Énfasis nuestro). R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil,* 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010,Sec. 4804, pág. 406. Es necesario que la parte que alega la comisión del error presente la prueba extrínseca que lo acredita. *Íd.* También, es necesario señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos fundamentos son apropiados para reconsideración o apelación, no para el relevo. Hernández Colón, *op. cit.,* Sec. 4804, pág. 353.

Por otra parte, cuando se solicita el remedio establecido en el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no hay margen de discreción. La sentencia es nula cuando se dicta sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. Hernández Colón, *op. cit.,* Sec. 4807, pág. 407. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. *García Colón v. Sucn. González, supra,* pág. 543. Es decir, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica. *Íd.*

Por último, cuando se solicita el remedio establecido en el inciso (6) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales, caso a caso, determinarán si procede o no la aplicación del relevo. Este inciso aplica cuando, por ejemplo, una parte no puede apelar porque transcurrió el término, pero puede demostrar fehacientemente al tribunal que dictó la sentencia que, como cuestión de hecho, fue

notificada fuera del término para apelar. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 4809, pág. 409.

Si bien la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho un pleito ya adjudicado, el inciso (6) de dicha Regla es amplio y permite que se corrija un error a todas luces injusto. *Sucn. Bravo v. Srio. de Hacienda*, 106 DPR 672, 675 (1978). Esta disposición le concede poderes extensos al foro primario para dejar sin efecto una sentencia cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, en aras de hacer justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 636 (2004).

Es necesario señalar, que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no afecta el poder del foro sentenciador para considerar una acción independiente en contra de la sentencia. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 4814, pág. 412. Procede la acción independiente para relevar a una parte de una sentencia en casos en que se trate de obtener la determinación de nulidad de la misma. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 4814, pág. 413.

C. Discrecionalidad en Relevo de Sentencia

Como norma general, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del foro primario, salvo en los casos de nulidad de sentencia. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 4803, pág. 405. El Tribunal debe determinar, según las circunstancias particulares del caso, si existen razones que justifiquen la concesión del remedio solicitado. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

Es por ello que, entre los factores que el juez del foro primario debe considerar, se encuentran:

1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; 2) la diligencia del promovente en la tramitación del caso, a saber, el tiempo que medió entre la sentencia y la solicitud de relevo; 3) el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia; y 4) el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. Reyes Díz v. E.L.A., 155 DPR 799,810 (2000).

D. Temeridad

La facultad de imponer honorarios de abogado en casos en los que intervenga temeridad o frivolidad surge de la propia Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), nuestra más Alta Curia citó la siguiente definición del ex juez de este Tribunal, Lcdo. Hiram Sánchez Martínez:

> [l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exhorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

III. Discusión

La señora Pratts argumenta que el TPI incidió: 1) al declarar no ha lugar su *Relevo de Sentencia* a pesar de que la Escritura Núm. 20 es nula al enajenarse un bien ganancial sin el consentimiento escrito de uno de los cónyuges; 2) al declarar no ha lugar el *Relevo de Sentencia* a pesar de que la Escritura Núm. 20 es nula por no existir unidad de acto; 3) al dictar una *Resolución* en ausencia del Municipio, una parte indispensable; y 4) al no ejercer adecuadamente su discreción y declarar no ha lugar su *Relevo de Sentencia* según la Regla 49.2 (1), (4) y (6) de Procedimiento Civil, *supra*. La señora Pratts no tiene razón. El TPI no cometió los errores que señaló. En tanto estos están relacionados entre sí, se discuten conjuntamente.

La señora Pratts alega que la Escritura Núm. 20 constituyó el fundamento de hecho y de derecho que, tanto el señor Gómez como el TPI, utilizaron en apoyo para presentar reconvención y dictar sentencia sumaria, respectivamente.

La señora Pratts arguye que la Escritura Núm. 20 es nula en tanto ella no compareció al otorgamiento de la misma, junto a su esposo, el señor Ortiz. Así, no autorizó la segregación y enajenación de la finca, un bien ganancial. Indicó que la Escritura Núm. 20 deja claro que el señor Ortiz no estaba autorizado para representarla y suplir su consentimiento para enajenar y constituir una servidumbre. Esta enajenación, planteó, se llevó a cabo sin el correspondiente consentimiento escrito, ni posterior ratificación. Por tal razón la Escritura Núm. 20 es nula.

Además, la señora Pratts argumenta que en la Escritura Núm. 20 se menciona la comparecencia de un testigo instrumental debido a que una de las otorgantes estaba impedida para firmar. No obstante, plantea que no existió unidad de acto en el otorgamiento de la escritura, ya que el señor Ortiz la firmó sin la presencia de los demás otorgantes y comparecientes.

En cuanto al error como fundamento para relevar a una parte del cumplimiento con una sentencia, este puede ser de la parte promovente, de la parte adversa, o del juez, pero debe ser un error extrínseco a la sentencia. Por ende, no procede el *Relevo de Sentencia,* toda vez que el error que se impugna es uno intrínseco, y no extrínseco a la sentencia. Aun si concluyéramos que el TPI cometió un error al dictaminar su *Sentencia*, este sería un error de derecho que no da margen al relevo solicitado.

La señora Pratts argumenta, además, que la *Sentencia* del TPI es nula, ya que se basa en un hecho jurídico inexistente. La señora Pratts se limita a argumentar que, siendo la Escritura Núm. 20 nula también lo es la sentencia, por lo que procede relevarla de la misma. Como norma general, una sentencia es nula cuando se dicta sin jurisdicción, cuando está ausente una parte indispensable, o cuando se violenta el debido proceso de ley. Esto no es el caso.

Arguye también que la *Sentencia* se dictó sin el Municipio, quien estima que es parte indispensable en el pleito, puesto que al constituirse la servidumbre, se constituyó un bien de dominio público. Sin embargo,

el pleito ante nuestra consideración no versa sobre bienes de dominio público. Se trata de un terreno que se destinó como acceso de ciertas fincas a la vía pública. En términos más precisos, una parte indispensable es aquella cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse una determinación final entre las otras partes sin afectar sus derechos. Este Tribunal estima que al Municipio no se le ha afectado derecho alguno, por lo cual no es parte indispensable.

La señora Pratts también levanta como fundamento, para que se le releve de la sentencia, el inciso residual de la Regla 49.2, *supra*. Este permite que se corrija un error a todas luces injusto. Luego de analizar el expediente apelativo detenidamente, se estima que no existe un error de tal magnitud que justifique relevar a la parte de la *Sentencia*.

Así, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al denegar el *Relevo de Sentencia*. El TPI no se encontraba ante un caso de nulidad de una sentencia. Por ende, tenía entera discreción para, evaluando las circunstancias particulares del caso, determinar si procedía o no el relevo. Este Tribunal coincide con el TPI en que no existen razones que justifiquen la concesión del remedio solicitado.

Nuevamente, la controversia en este caso es una sobre una denegatoria de servidumbre de paso. El TPI examinó la prueba documental y determinó que se constituyó la servidumbre. La señora Pratts intenta objetar la validez de la misma a través del mecanismo de relevo de sentencia impugnando la validez de la Escritura Núm. 20. Avalar la contención de la

señora Pratts implicaría que este Tribunal tiene la facultad de extender el alcance del relevo de sentencia en nuestro ordenamiento jurídico. Se reitera, este caso es sobre una denegatoria de servidumbre de paso y el TPI decretó el paso. Nada más. El TPI no pasó juicio sobre la nulidad de la Escritura Núm. 20, porque nunca tuvo este asunto ante su consideración. Cualquier aspecto sobre la nulidad de la Escritura Núm. 20, o sobre anulación de instancias en el Registro de la Propiedad y sus efectos, constituye una causa de acción separada a ser dilucidada en su día y en sus méritos, por otro Foro.

Por último, el señor Gómez solicita la imposición de temeridad a la señora Pratts. Se examinó detalladamente el expediente apelativo y estos no proceden. La señora Pratts no se ha comportado con obstinación, contumacia o frivolidad. Ha planteado los asuntos que estima le favorecen en derecho. Ello, bajo ningún concepto, constituye una actuación temeraria.

IV.

Se confirma al TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones